

RADICACIÓN 080014189008-2020-00290.00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DENIRIS MARIA MARTINEZ JIMENEZ
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00290-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, DENIRIS MARIA MARTINEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, contra JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ y sus posibles HEREDEROS, para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio y se conde en costas a la parte demandada.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos y de sus anexos, ya que se advierte que el apoderado de la parte demandante, en el libelo de su demanda no indica las premisas normativas de los numerales 6, 8, 9 y 10, del art.82 del C.G.P. Así mismo el demandante acciona contra el señor JOSE FRANCISCO ORDONEZ SUAREZ, quien no figura en el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como titular de derechos reales.

En tales condiciones se configura la causal de inadmisión previsto en el numeral 3° del artículo 90 del C.G.P, por no reunir los requisitos formales y los anexos ordenados por la ley, por ende, se impone su inadmisión.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- en consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b3186cd4353835cd040451fa7397f7e213a9133cb01560a81737fb04529873

Documento generado en 26/08/2020 04:07:45 p.m.